

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LA NECESIDAD DE UNA INTERPRETACION EXTENSIVA  
DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE NOTARIADO"

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R

SILVIA LETICIA CARCAMO ORELLANA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, ABRIL DE 1995

21

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

- ANO Lic. Juan Francisco Flores Juárez
- AL I Lic. Luis César López Permouth
- AL II Lic. José Francisco de Mata Vela
- AL III Lic. Roosevelt Guevara Padilla
- AL IV Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
- AL V Br. Fredy Armando López Folgar
- SECRETARIO Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRATICO EL  
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

- ANO funciones) Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
- MINADOR Lic. Roderico Pineda Sánchez
- MINADOR Lic. Carlos Urbina Mejía
- MINADOR Lic. César Augusto Morales Morales
- SECRETARIO Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina

A: únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis: (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

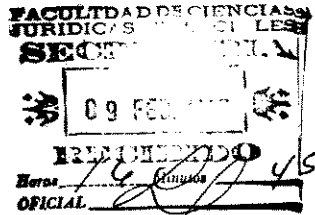
Ricardo Alvarado Sandoval  
do en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Abogado y Notario



470-95

Guatemala de la Asunción  
10 de febrero de 1,995.-

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria



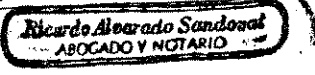
Estimado Señor Decano:

Respetuosamente informo a usted que asesoré el trabajo de tésis de la Bachiller SILVIA LETICIA CARCAMO ORELLANA, intitulado "LA NECESSIDAD DE UNA INTERPRETACION EXTENSIVA DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE NOTARIADO".

La tésis llena los requisitos reglamentarios para su revisión y servirá de consulta para los estudiantes en un punto del programa -- del curso de Derecho Notarial IV.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. Ricardo Alvarado Sandoval  
ASESOR

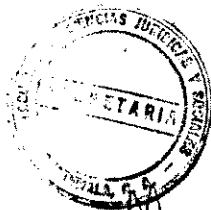


CIUDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, febrero trece, de mil novecientos noventicinco.-

Atentamente pase al Licenciado CARLOS MANUEL CASTRO MONROY,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachi-  
llera SILVIA LETICIA CARCAMO ORELLANA y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente.



ahg/



1138.95

Guatemala. 3 de abril de 1995



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

SECRETARIA

- 6 ABR. 1995

RECIBIDO

Boletín... Aligned OFICIALES

ciado

Francisco Flores Juarez  
no de la Facultad de  
cias Jurídicas y Sociales  
ersidad de San Carlos de Guatemala  
ad Universitaria

r Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha 13 de febrero del  
ente año dictada por ese Decanato, por la cual se me designó  
sor de Tesis de la Bachiller SILVIA LETICIA CARCAMO ORELLANA,  
la realización del Trabajo titulado "LA NECESIDAD DE UNA  
RPRENTACION EXTENSIVA DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE NOTARIADO",  
permiso informar lo siguiente:

El trabajo enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética  
de los textos legales relacionados con la disciplina notarial,  
el tema objeto de la tesis de grado. El estudio se encuentra  
debidamente estructurado y denota la aplicación en forma  
correcta de las técnicas de investigación. Las conclusiones  
son congruentes con el trayecto del trabajo.

Consecuentemente, el trabajo realizado, comprende los aspectos  
más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente  
la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.

Las conclusiones y recomendaciones vertidas en el trabajo  
objeto de dictamen, plantean la necesidad de adicionar el  
artículo 36 del Código de Notariado a fin de que tal  
normativa, contemple lo referente a la razón de que  
instrumento público ha sufrido modificación, tanto en el  
testimonio especial, como en el Protocolo donde consta el  
documento notarial modificado.

En razón de lo expuesto, el suscrito es de la opinión que este  
bajo, satisface tanto su objetivo como los requerimientos  
lamentarios respectivos, por lo que puede ser discutido en el  
men correspondiente.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, aprovecho  
a suscribirme del señor Decano, atento y seguro servidor,

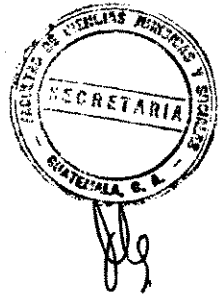
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



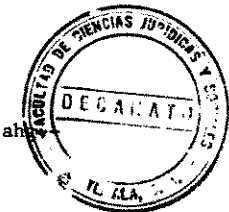
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, abril diecisiete, de mil novecientos noventi-  
cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller SILVIA LE-  
TICIA CARCAMO ORELLANA intitulado "LA NECESIDAD DE UNA IN-  
TERPRETACION EXTENSIVA DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE NOTA-  
RIADO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico  
Profesional y Público de Tesis. -----

*[Handwritten signature]*



ACTO QUE DEDICO

A Dios:

Espíritu Santo que ilumina y bendice cada momento de mi vida

A LA U.S.A.C:

Específicamente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Alma Mater, a quien debo mi formación profesional

A MIS PADRES: Maximiliano Cárcamo Marín

Elisa Bertila Orellana

Reconocimiento a sus sabios consejos.

A MIS HERMANOS: Con amor fraterno, especialmente a José por su constante apoyo

Al LIC. ROBERTO MORALES:

Agradecimiento sincero, por coadyuvar a la realización de este triunfo.

AL PROF. JUAN JOSE RECINOS JIMENEZ:

Gratitud, por su comprensión y colaboración constante hacia mi persona

A MIS AMIGOS: Con aprecio.

## INDICE

Introducción

### CAPITULO I

	Pág.
1. Concepto de Interpretación	1
1.1. Diversas Clases de Interpretación	2
1.1.1. Legislativa	2
1.1.2. Judicial	4
1.1.3. Doctrinal	5
1.2. Elementos de la Interpretación	7
1.2.1. Gramatical	7
1.2.2. Lógico	9
1.2.3. Histórico	10
A) Fases del Proceso de creación de la ley	11
a) Iniciativa de ley	11
b) Presentación y discusión	11
c) Aprobación, Sanción y Promulgación	12
d) Veto	12



e)	Primacía legislativa	13
1.2.4	Sociológico	13

## CAPITULO II

2.	Antecedentes históricos del Código de Notariado decreto 314 del Congreso de la República	15
2.1	Análisis comparativo entre el artículo 36 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República con el artículo 12 numeral 8o. de la Ley de Notariado Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.	20

## CAPITULO III

3.	De la interpretación extensiva del artículo 36 del Código de Notario.	28
4.	Del proyecto de adición al artículo 36 del	32

Código de Notariado

5.	Entrevista	33
6.	De los modelos de escrituras con sus respectivos avisos.	34
6.1.	Modelo de escritura de adición	34
6.1.1	Aviso al Director del Archivo General de Protocolos	36
6.1.2	Aviso al Notario	37
6.2	Modelo de escritura de aclaración	38
6.2.1	Aviso al Director del Archivo General de Protocolos	40
6.2.2	Aviso al Notario	41
6.3	Modelo de escritura de modificación	42
6.3.1	Aviso al Director del Archivo General de Protocolos	43
6.3.2	Aviso al Notario	44
6.4	Modelo de escritura de Rescisión	45
6.4.1	Aviso al Director del Archivo General de Protocolos	47
6.4.2	Aviso al Notario	47
	Conclusiones	
	Recomendaciones	
	Apéndice	
	Bibliografía	

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación titulado LA NECESIDAD DE UNA INTERPRETACION EXTENSIVA DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE NOTARIADO, se integra con tres capitulos los cuales se desarrollan de la siguiente forma:

A) CAPITULO PRIMERO: En el que se trata lo relativo a los conceptos que de interpretación nos definen connotados autores; así también las diversas clases de interpretación que existen siendo estas: a) La interpretación auténtica; que es la realizada por el Organismo Legislativo; b) La interpretación Judicial que efectúan diariamente los jueces en los casos concretos sometidos a su conocimiento y c) Doctrinal realizada por los juristas, estudiosos del Derecho, y los Abogados al presentar sus alegatos con el objeto de persuadir al Juzgador al dictar sentencia. Asimismo en este capítulo encontramos los elementos de la interpretación como lo son el elemento gramatical, Lógico, Histórico, Sociológico con los cuales se trata de establecer la intención que tuvo el legislador al promulgar la ley.

B) CAPITULO SEGUNDO: En este capítulo se contemplan los antecedentes históricos del código de Notariado. Entre ellos tenemos a la Ley de Notariado Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, promulgada durante el Régimen de gobierno del Presidente Jorge Ubico en 1936.

También se hace un análisis entre el artículo 36 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República con el artículo 12 numeral 8o. de la Ley de Notariado arriba mencionada.

C) CAPITULO TERCERO: En este capítulo se desarrolla lo concerniente a la interpretación extensiva del artículo 36 del Código de Notariado. Además existen modelos de escrituras de adición, aclaración, modificación y rescisión con sus respectivos avisos al Director del Archivo General de Protocolos y al Notario que autorizó el documento que se está reformando.

Con la presente tesis pretendo contribuir a que se realice una interpretación extensiva del artículo 36 del Código de Notariado, en virtud de que un número muy limitado de Notarios cuando los clientes solicitan sus servicios para faccionar una escritura de adición aclaración, modificación o rescisión, rehúsan autorizarla por la forma en que interpretan el mencionado artículo, por ello recomiendo que se le adicione un párrafo a dicho artículo en cuanto a lo relativo a los avisos que debe de remitir el Notario al Director del Archivo General de Protocolos y al otro Notario para que razonen el protocolo a su encargo.

## CAPITULO I

### CONCEPTO DE INTERPRETACION

1. Manuel Ossorio define la interpretación diciendo: acción y efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa; principalmente el de los textos faltos de claridad. Jurídicamente tiene importancia la interpretación dada a la ley por la jurisprudencia y por la doctrina, así por como la que se hace de los actos jurídicos (1)

Eduardo García Maynez citado por Maximo Pacheco define a interpretación de la siguiente forma: Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación. (2).

Para Federico Puig Peña la interpretación es la "Investigación dirigida a inquirir el sentido de la ley". (3)

Diego espín dice: "Interpretación en sentido estricto significa la investigación de la norma jurídica. En una acepción mas amplia se comprende también en la interpretación la obtención de nuevas

- (1) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, página 393.
- (2) García Maynez, Eduardo. Citado por Maximo Pacheco. Introducción al Estudio del Derecho Página 378.
- (3) Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Pág. 102

normas por medio del procedimiento analógico para regular casos no previstos" (4).

Fernández Carvajal citado por José Castán Tobeñas dice que: interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido que es decisivo para la vida jurídica y por lo tanto también para la resolución judicial (5).

Después de consignar los diversos conceptos de connotados juristas, podemos arribar a una conclusión diciendo que la interpretación es un proceso mental que tiene por objeto descubrir el verdadero pensamiento del legislador con el objeto de ser aplicada a un caso concreto.

Interpretar la ley es averiguar y explicar su sentido como actividad dirigida a conocer su significado con el objetivo de ser aplicada al hecho concreto.

## 1.1 DIVERSAS CLASES DE INTERPRETACION

### 1.1.1 INTERPRETACION LEGISLATIVA

Para Eduardo García Maynez la interpretación legislativa es: La que emana de el legislador, el cual declara por medio de una

(4) Espín, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Pág. 145

(5) Fernández Carvajal citado por Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español y Floral. Pagina 522.

ey, en forma general y obligatoria, el sentido de las normas preexistentes (5).

Diego Espín en relación a esta clase de interpretación expone: Es la que realiza el propio legislador, que en determinadas pocas históricas se ha reservado la interpretación de las leyes (7).

Rafael de Pina denomina a la interpretación legislativa como interpretación auténtica diciendo que: cuando se trata de definir la interpretación auténtica se dice, unánimemente, que es la realizada por un órgano legislativo. El legislador, en efecto, se reserva el poder de interpretar el derecho y hasta en ciertos periodos históricos la ha prohibido a otros órganos, considerando la como un monopolio (8).

Federico Puig Peña al referirse a la interpretación legislativa manifiesta: En tal respecto puede la interpretación ser auténtica según sea hecha por el mismo legislador (9).

Manuel Ossorio también le da a la interpretación legislativa el nombre de auténtica manifestando: Cuando se deriva del ensamblamiento de los legisladores, expuestos en los debates parlamentarios que la sancionaron (10)

5) García Maynez, Eduardo. Introducción al Derecho. Pág. 378

7) Espín, Diego. Op. Cit. Página 117

8) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil. Página 180

9) Puig Peña, Federico. Op. Cit. página 101

10) Ossorio, Manuel. Op. Cit. página 393.

La interpretación legislativa es la que efectúa el propio legislador en el proceso de creación de la ley.

COMENTARIO: Es de hacer notar que este tipo de interpretación recibe otra denominación como se puede establecer por lo expuesto por los tratadistas Rafael de Pina, Federico Puig Peña y Manuel Ossorio quienes la llaman también interpretación auténtica; dicha interpretación es la que realiza el mismo legislador, en el momento de promulgar una ley, ya que por mandato constitucional es atribución del Congreso de la República decretar reformar y derogar las leyes.

#### 1.1.2 INTERPRETACION JUDICIAL.

Eduardo García Maynez dice que la interpretación judicial: Es la realizada por los Tribunales de Justicia en sus sentencias. Ella sólo tiene obligatoriedad en el proceso en que dictó el fallo (11).

Diego Espín denomina a la interpretación judicial como usual o jurisprudencial es la establecida por los tribunales en sus decisiones; su valor se limita al caso de que se trate (12).

---

(11) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. Página 379

(12); Espin, Diego. Op. Cit. Página 147



Rafael de Pina define a esta forma de interpretación diciendo que se realiza por los jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La interpretación de la norma es una actividad necesariamente previa a su aplicación al caso concreto (13).

La interpretación judicial es la que efectúan diariamente los jueces y magistrados al aplicar la ley en los procesos sometidos a su conocimiento y es obligatoria entre las partes.

COMENTARIO: De lo anterior se puede inferir que la interpretación judicial llamada también usual o jurisprudencial, es competencia de los Organos jurisdiccionales que a través de los jueces y magistrados interpretan la ley para aplicarla a un caso concreto, dicha función jurisdiccional se encuentra regulada en el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial y expresa que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales establecidos por la ley.

### 1.1.3 INTERPRETACION DOCTRINAL

Federico Puig Peña en relación a esta clase de interpretación expresa que la interpretación puede ser doctrinal, según sea hecha por los juristas en sus investigaciones (14)

(13) De Pina, Rafael. Op. Cit. Página 179

(14) Puig Peña, Federico. Op. Cit. Página 147

Rafael de Pina dice: Se manifiesta esta especie de la interpretación en las actividades científicas de los tratadistas de Derecho, en los dictámenes de los juristas en los comentarios de los exégetas de los textos legales. La importancia de esta interpretación es grande, puesto que influye de manera decisiva en la ilustración de los profesionales del Derecho (jueces, abogados etc) y eleva, consiguientemente, el nivel científico de los mismos, contribuyendo al mas perfecto cumplimiento de sus funciones. (15)

Eduardo García Maynez define esta clase de interpretación diciendo que es la realizada por los juristas y no posee obligatoriedad (16).

Manuel Ossorio expresa que la interpretación es doctrinal cuando proviene de los escritos y comentarios de los jusperitos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de la fuerza convincente del razonamiento (17)

COMENTARIO: La anterior interpretación la hacen los Abogados los especialistas en cada rama del Derecho, como estudio del ordenamiento jurídico, para su mejor comprensión y alcance, o con el fin de ser aplicada dicha interpretación a casos concretos; al exponer los abogados en sus alegatos orales o en sus conclusiones escritas los motivos jurídicos sobre los cuales fundan la pretensión de sus clientes y

(15) De Pina, Rafael. Op. Cit. Página 178

(16) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. Página 379

(17) Ossorio, Manuel. Op. Cit. Página 393

tratan de persuadir al juez al proponerle la forma de interpretación de la norma jurídica.

## 1.2 ELEMENTOS DE LA INTERPRETACION

Los cuales se clasifican de la siguiente forma:

### 1.2.1 ELEMENTO GRAMATICAL

Federico Puig Peña dice que consiste en el conocimiento de las palabras de la ley, no solo en su significación aislada, si no también en su sentido total, dado el lugar que ocupe en la oración. A veces es el mismo legislador quien dice en que sentido las ha empleado (18).

Para Rafael de Pina este elemento: se propone hallar el significado lexicográfico de las palabras del texto legal, aplicando las reglas de la Gramática, en el caso de que la redacción del texto de la ley lo precise.

El elemento gramatical en la interpretación aparece en algunos tratadistas injustamente desdeñado. Sin embargo, tiene una importancia extraordinaria. El estudio del texto de la ley es la primera

---

(18) Puig Peña, Federico. Op. Cit. Página 102.

operación que el interprete haya de realizar cuando trate de interpretar esta manifestación del derecho que es la ley (19).

Diego Espín en relación a este elemento dice: La interpretación gramatical, parte de las palabras empleadas por la ley, para deducir el sentido de ésta por el uso lingüístico de aquélla que busca la finalidad de ley (20).

Esta interpretación es la que se hace analizando el verdadero sentido de las palabras en sus acepciones común y técnica de acuerdo a su uso y al Diccionario de la Real Academia Española.

Dicho elemento se encuentra regulado en la ley del Organismo Judicial en el artículo 11 el que preceptúa: Idioma de la ley: "El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

COMENTARIO: Del artículo anterior se puede decir que para encontrar el significado de una palabra que conforma la ley se consultará el Diccionario de la Real Academia Española, salvo que el

(19) De Pina, Rafael. Op. Cit. página 182

(20) Espín, Diego. Op. Cit. página 118

legislador la haya definido expresamente. Como ejemplo de ello podemos indicar el artículo 3o. del Código de Notariado que establece: Tienen impedimento para ejercer el notariado:

1. Los civilmente incapaces.
2. Los toxicómanos y ebrios habituales.
3. Los ciegos, sordo o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido...

Como se establece el legislador estableció dicha prohibición en forma expresa.

#### 1.2.2 ELEMENTO LOGICO

Federico Puig Peña señala que: Consiste en examinar las distintas partes de la ley explicar unas por otras, ya que aquella constituye un todo orgánico y, por ende, debe existir un nexo lógico que las ligue entre sí (21).

Es tratadista Rafael de Pina en cuanto al elemento lógico dice que: Opera este elemento por medio de razonamientos para deducir, mediante ellos, el pensamiento real del legislador, y compara el texto legal con otros relativos al mismo objeto. Sigue un proceso de descomposición del pensamiento inspirador de la ley para establecer las relaciones existentes entre los distintos elementos que lo integran (22).

(21) Puig Peña, Federico. Op. Cit. página 102

(22) De Pina, Rafael. Op. Cit. página 182.

Diego Espín expresa que: la interpretación lógica es aquella que busca la finalidad de la ley, para que sirva de luz que aclare su sentido (23).

COMENTARIO: Con este elemento lo que se pretende es efectuar razonamientos para establecer cual es la intención del legislador al promulgar la norma desintegrando la misma, para encontrar la finalidad de la ley para que aclare su sentido. Por ejemplo: Si una ley restrictiva del tráfico comercial, puede estar determinada por circunstancias bélicas, internacionales, etc., mientras que su finalidad es cierta regulación ordenada del comercio.

### 1.2.3 ELEMENTO HISTORICO

Federico Puig Peña expresa que este elemento: Estriba en traer a colación, para entender la ley, los antecedentes de su formación. Una misión particularísima tiene, en estos respectos; la labor de las comisiones codificadoras, científicas, actas, discusiones, etc, es decir las llamadas "labores preparatorias de la ley" (24).

(23) Espín, Diego. Op. Cit. página 148

(24) Puig Peña, Federico. Op. Cit. página 102.

Dice Rafael de Pina que este elemento: Busca en los antecedentes de la ley (trabajos preparatorios, discusiones parlamentarias, circunstancias que determinan su formación, etc) su verdadero sentido.

La interpretación de la ley se facilita notablemente cuando el interprete conoce las circunstancias en que se produjo, el ensamiento jurídico Político de aquel momento, las ideas morales importantes, en suma, el ambiente en que fue elaborada y dictada (25).

Diego Espín dice: que interpretación histórica en fin, es la que utiliza los precedentes para indagar el sentido de la ley (26).

COMENTARIO: Es de hacer señalar que por medio de este elemento se encuentra el origen de la norma y su proceso de formación situándose en el tiempo en que fue creada o promulgada, es importante para este medio de interpretación, el estudio de la exposición de motivos de las leyes, los documentos que contengan las discusiones que se hacen en el proceso de formación y sanción de la ley.

Siendo el proceso de creación de la ley el siguiente:

1) Se inicia con la INICIATIVA DE LEY:

Para la formación de la ley tienen iniciativa los Diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de

25) De Pina, Rafael. Op. Cit. página 183

26) Espín, Diego. Op. Cit. página 148

Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral lo cual está regulado en el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

b) PRESENTACION Y DISCUSION:

Al presentarse para su trámite un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

c) APROBACION, SANCION Y PROMULGACION:

Al ser aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

d) VETO:

De darse el veto dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolver al congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.



Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los ocho días del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

#### a) PRIMACIA LEGISLATIVA:

" Devuelto el decreto al Congreso la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciera la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República".

#### 1.2.4. ELEMENTO SOCIOLOGICO

Federico Puig Peña señala que :Consiste en desvincular a ley de quien la dictó, porque las circunstancias varían y ha de ajustarse a las necesidades del momento, sin que ello signifique, naturalmente, que se faculte al interprete a modificar, sin mas, la norma a

su arbitrio o a desaplicarla cuando no corresponda a las nuevas necesidades (27).

COMENTARIO: De lo anterior podemos deducir que este elemento nos da a entender que una norma es promulgada de acuerdo a la situación de hecho imperante que se está viviendo dentro de la sociedad. Como ejemplo de ello podemos citar la ley de Narcoactividad que fue creada para regular el narcotráfico que se estaba convirtiendo en una verdadera amenaza para la sociedad y era necesario la creación de una ley que reprimiera con penas severas la comisión de este delito. Por lo que las normas nacen en virtud de la situación en que se esté viviendo.

---

(27) Puig Peña, Federico. Op. Cit. página 102

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CODIGO DE NOTARIADO DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Como antecedente histórico del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República tenemos a la ley de Notariado Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, promulgada en el año de 1946; en la que ya se había contemplado lo relativo a la obligación de los Notarios de razonar los títulos y documentos como consecuencia de haber sufrido modificación por los instrumentos que los Notarios hubieren autorizado; y así rezaba en su artículo 1 numeral 8o. "Razonar los títulos y documentos que tengan a la vista cuyo contenido sufra modificación en virtud de los instrumentos que hubiere autorizado. Esta razón deberá ser extendida, fechada y firmada el mismo día en que se otorgue el acto o contrato específico.

COMENTARIO: Como se establece en el artículo que precede cuando el Notario autorizaba un instrumento público tenía la obligación de razonar el testimonio de la escritura y demás documentos que a él, le presentaran los interesados, el cual sufriría modificación en el caso del nuevo contrato que se iba a celebrar, esta norma es de presumir que la incluyó el legislador previendo de que en los contratos relativos de dominio el vendedor tenía la posibilidad de volver a

enajenar el bien dos o mas veces mientras se estaba operando el traspaso en el Registro respectivo, y al razonar los titulos y documentos le estaba confiriendo seguridad al comprador, o si se trataba de un contrato de compraventa de fracción de bien inmueble al consignar la razón ya se establecía con mayor precisión la extensión superficial que le quedaba al propietario de la finca. Esta obligación de razonar los titulos y documentos que tenia el Notario en la derogada ley se advirtió en el artículo 36 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República el cual estipulaba en su parte conducente: "El Notario pondrá al margen de la escritura matriz, razón de haber autorizado otra escrituraré los titulos y documentos que tenga a la vista y cuyo contenido sufra modificación, en virtud de los instrumentos que hubiere autorizado".

El artículo 11 numeral 17 de la ley de notariado mencionada establecía: Participar el Notario autorizante de los Mandatos poderes y en general de actos y contratos que contengan delegación de Representación de derechos, modificaciones, revocaciones, renunciaciones o sustitución total que de tal representación se hiciere cuando el Notario autorizante de aquella escritura estuviere ausente, legalmente inhabilitado de ejercer la profesión o hubiere, fallecido tal aviso se dará a la Secretaría de la Corte Suprema para que proceda de conformidad con el siguiente inciso: Inciso 18 (del artículo 11 de la ley de notariado) "Anotar al margen de los instrumentos respectivos, que hubiere autorizado las modificaciones que sufran, y de las cuales tenga

conocimiento por virtud del aviso a que se refiere el inciso anterior al anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad. En igual forma se procederá cuando el Notario hubiere autorizado ambos instrumentos

COMENTARIO: Del artículo anterior se puede inferir que la intención del legislador al plasmar la norma fue de que únicamente el Notario que había autorizado un instrumento público fuere, el facultado para poder faccionar su modificación, revocación, salvo en casos de ausencia, o que se encontrare legalmente imposibilitado de ejercer la profesión (por ello podría considerarse que era necesario declararlo en estado de interdicción o si estuviere cumpliendo una condena poder creditarse dicha imposibilidad para autorizar instrumentos públicos a través de la sentencia) o hubiere fallecido, en estos casos si podía el otro Notario autorizar un instrumento que modificara o revocara el anterior. Nótese de que el otro Notario únicamente podía autorizar la modificación, revocación renuncia o sustitución pero exclusivamente en los contratos de mandato, no así en las demás clases de contratos, por lo que se les restringía a los Notarios poder cartular cuando se les solicitaban sus servicios por ejemplo en un contrato de rescisión, declaración o modificación.

Así también en la ley de notariado derogada se le imponía la obligación al Notario a remitir un aviso a la Corte Suprema, lo cual también se plasmó en el actual Código de Notariado Decreto 314 del

Congreso de la República en su artículo 81 que regula lo relativo a las atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos y en su numeral 9o. dice: Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad".

En la práctica los Notarios incumplen con remitir el aviso al Director del Archivo General de Protocolos haciendo caso omiso a lo estipulado por éste artículo y por consiguiente obstaculizando el cumplimiento del cometido de dicho Director.

En la derogada Ley de Notariado el aviso se remitía a la Secretaría de la Corte, el nuevo Código de Notariado fue mas preciso al conferir al Director del Archivo General de Protocolos esta atribución por ser él el único facultado para consignar al margen de los instrumentos que se encuentren en el archivo General de Protocolos las modificaciones que sufran los mismos, en virtud de avisos que reciba de los notarios, así como del practicar la inspección de los protocolos de los Notarios de la ciudad capital y municipios del departamento de Guatemala para establecer si se cumplen con los requisitos que establece el código de Notariado. En la actualidad no se cumple con la aplicación de este artículo porque no se practican las inspecciones que ordena el artículo 81 del Código de Notariado y si se efectúa alguna es en forma aislada; además resulta demasiado difícil para el Director del mencionado archivo realizar él personalmente la inspección de los protocolos

de tanto Notario que existen en la ciudad capital como en sus municipios por lo que necesitaría de auxiliares para cumplir con la ley.

La precitada ley de notariado establecía en su artículo 12. Las prohibiciones a los Notarios específicamente en su artículo 30. Adicionar, aclarar o variar el contenido de los instrumentos por medio de razones marginales. Toda adición o cambio se hará por separado con las mismas formalidades de aquel a que se refiere, anotando al margen del primitivo, que hay un instrumento nuevo que adiciona aclara o modifica consignándose el lugar y fecha de su otorgamiento.

COMENTARIO: Esta norma es posible que el legislador la creó así para evitar que se cometieran arbitrariedades con los instrumentos públicos, ya que el notario si hubiere incurrido en omisión no podía consignar una simple razón al margen del instrumento, en el cual hiciera constar el error en que hubiere incurrido él o los interesados siendo necesario para poder efectuar la adición o aclaración la autorización de una escritura en la que comparecieran nuevamente los otorgantes o el Notario por sí y ante sí, exponiendo la razón por la cual se modificaba dicho instrumento. Como se puede establecer en esta norma no se faculta a que cualquier notario pueda autorizar dicha adición o aclaración por lo que se interpreta que necesariamente tenía que ser el mismo notario autorizante del instrumento.

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE NOTARIADO DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA CON EL ARTICULO 12 NUMERAL 8o. DE LA LEY DE NOTARIADO DECRETO 2154 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Antes de efectuar el análisis de dichos artículos procederemos a transcribir los mismos.

El artículo 36 del Código de Notariado establece:

El Notario pondrá al margen de la escritura matriz, razón de haber autorizado, otra escritura que la adicione, aclare, modifique o rescinda; y también razonara los títulos documentos que tenga a la vista y cuyo contenido sufra modificación, en virtud de los instrumentos que hubiere autorizado.

El artículo 12 de la Ley de Notariado Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, en su artículo 12 preceptuaba las prohibiciones de los Notarios y en el numeral 8o. establecía: adicionar aclarar o variar el contenido de los instrumentos por medio de razones marginales. Toda adición o cambio se hará por instrumento separado, con las mismas formalidades de aquel a que se refiere, anotando al margen del primitivo, que hay un instrumento nuevo que lo adiciona aclara o modifica, consignándose el lugar y fecha de su otorgamiento.



ANALISIS: Como se establece el legislador efectuó parcialmente una transcripción del artículo 12 numeral 8o. de la ley de Notariado al artículo 36 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República, con algunas diferencias como las siguientes: En la ley de Notariado en su artículo 12 el epígrafe lo consignaron como prohibiciones para el Notario, porque si el notario se veía en la necesidad de faccionar una escritura de adición o variar el contenido de los instrumentos (el término para variar el contenido de los instrumentos es demasiado amplio, posiblemente el legislador contempló así la norma por si se presentaba el caso de que el Notario o los otorgantes, hubieren incurrido en cualquier clase de error el Notario tenía la posibilidad de nombrar el instrumento de cualquier forma) no lo puedan hacer a través de razones marginales pues el procedimiento era a través de escritura pública, el notario tenía prohibición expresa de consignar una simple razón en el instrumento. En el artículo 12 numeral 8o. de la ley de notariado mencionada, el legislador no contempló que toda adición o cambio se debía hacer por medio de escritura pública, sobre entendiéndose de que si el instrumento matriz era en escritura pública de esa forma debería realizarse cualquier reforma en vista de que se debía de faccionar con las mismas formalidades.

Mientras que en el artículo 36 del código de Notariado el legislador impone al Notario la obligación de que toda adición, aclaración, o rescisión se hará en escritura pública. Por lo que la norma es mas clara.

La ley de Notariado derogada y el actual Código de Notariado preceptúan que los notarios tienen que consignar al margen del instrumento que se esta adicionando, aclarando o modificando, una razón marginal. Posiblemente con el objeto de que si los interesados solicitan un testimonio de ese instrumento tengan conocimiento de que existe otra escritura que lo modifica.

El legislador incluyó en el código de Notariado como innovación lo relativo a la modificación rescisión de un contrato lo cual no contemplaba la ley de notariado derogada.

Tanto en la ley de notariado como en el artículo 36 del Código de Notariado el legislador no preceptuó lo relativo a que si el Notario que había autorizado el contrato que se estaba aclarando, adicionando o modificando sería el único que podría faccionar su adición o también otro Notario, tenía facultades para hacerlo, ni establece lo relativo a los avisos tanto al notario como al Director del Archivo General de Protocolos.

En virtud del crecimiento de la industria y el comercio la ley de notariado Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, se fue haciendo cada vez mas obsoleta ya que dicha ley obstaculizaba la libre contratación y el propósito de promulgar un nuev código, fue para que no existieran obstáculos en la

autorización de contratos sin necesidad de cumplir previamente con el pago de solvencias fiscales y municipales que impedían la contratación, especialmente en los departamentos, posiblemente porque antes existía una centralización de la administración pública y en los departamentos satisfacer los impuestos devenidos de un contrato era difícil.

Así fue presentado un proyecto del actual Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República el cual en sus considerandos decía textualmente:

"Durante el régimen del expresidente Ubico, la ley del Notariado sufrió innumerables reformas dirigidas todas a someter a los notarios a disposiciones arbitrarias que aparentemente se encaminaban a reprimir la deshonestidad de algunos profesionales, pero que en realidad, sin conseguir ese objetivo, obstaculiza la libre contratación necesaria ahora más que nunca, ya que es imposible que Guatemala se mantenga al parte del acelerado ritmo de los negocios.

En la nueva ley que proponemos buscamos dos objetivos principales:

Que las personas que se disponen a celebrar un contrato, y el Notario mismo, se encuentren en la posibilidad de formalizarlo debidamente sin la comprobación previa de solvencia fiscales y municipales, sin mayores restricciones personales.

Que los actos notariales sean una positiva garantía para el público.

La previa comprobación de solvencias respecto a los bienes de la contratación, era un obstáculo muchas veces insuperable para poder llevar a cabo. Nuestro sistema de cobros fiscales es defectuosísimo, y en los departamentos principalmente se agrava la dificultad de obtener las solvencias, lo que constituye un obstáculo fatal casi siempre para lograr la formalización de un convenio.

Nuestro propósito, en la nueva ley, no es precisamente que se eluda el pago de los impuestos, sino que su efectividad se compruebe después, para lo cual tiene amplios recursos y sin que el Notario sea un agente de cobros, con perjuicio de las actividades de toda clase del país.

Respecto a la moralidad de los Notarios nuestras leyes penales tienen severas disposiciones para quienes no cumplan honradamente su importante misión, y los formalismos excesivos de la antigua ley no da garantías efectivas a ese respecto, pues son fácilmente burladas por quienes se propongan comerciar con la fe pública. Los contratantes son quienes mejor pueden moralizar la profesión notarial, recurriendo a los Notarios que den garantías de honradez y moralidad."

Es de hacer notar que al ser promulgado el actual código de Notariado los considerandos ya no fueron los mismos con que se había enviado el proyecto para su discusión y aprobación al Congreso de la República.

COMENTARIO: Como se puede establecer por lo transrito en los considerandos los Notarios tenían ciertas limitaciones en la autorización de los contratos, especialmente en aquellos en los cuales se enajenaban bienes inmuebles en vista de que los interesados se veían obligados a presentar al Notario, antes de formalizar el contrato los recibos con los cuales se acreditaba haber satisfecho los impuestos correspondientes, de lo contrario el notario no podía autorizarlos, en esa época no existían delegaciones de Rentas Internas como existe en la actualidad en todos los departamentos y municipios importantes, por lo que se tenía que viajar a la ciudad capital o los departamentos en que existiera dicha delegación a satisfacer los impuestos debidos de un contrato, recordemos también que las vías de comunicación y el transporte era demasiado escaso, por lo que se presume que esos eran los motivos por los cuales la Ley de Notariado Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa obstaculizaba la libre contratación cuando los interesados tenían urgente necesidad de celebrar un contrato. Lo que se pretendía con la nueva ley hoy decreto 314 del Congreso de la República era que el Notario tuviera la facultad de autorizar los contratos aunque los interesados no le presentaran los recibos de los impuestos pagados en ese momento, si no que después se acreditara dicho pago, pues era indispensable acompañarlos al momento de inscribir el bien en el Registro.

COMENTARIO: El código de Notariado fue promulgado estableciendo el impuesto territorial (hoy impuesto único sobre inmuebles) así como impuestos municipales (por cierto que no era muy claro en especificar en que consistían), en el año de 1954 durante el Régimen de gobierno del Presidente Carlos Castillo Armas se publicó el Decreto 454 por medio del cual ya se hizo obligatorio para poder registrarse el testimonio de una escritura haber satisfecho el impuesto fiscal; el que en su artículo 10. estipula: "No se dará curso en los registros de la Propiedad Inmueble de la República (hoy Registro General de la Propiedad), a los testimonios de escrituras públicas que contengan enajenación de bienes inmuebles o derechos reales, si no se inserta en el testimonio o se presente con él, la certificación de solvencia con los fondos municipales, extendida por el respectivo tesorero".

En relación al Decreto arriba transcrito aún está vigente, pero sucede que en el Registro General de la Propiedad los operadores por instrucciones del Señor Registrador, ya no exigen la solvencia municipal que hace alusión el decreto mencionado, ello obedece a que el Ministerio de Finanzas Públicas es el que actualmente recauda el impuesto único sobre inmuebles y las Municipalidades ya no tienen ningún control como el que tenían anteriormente con la Renta Inmobiliaria, en donde cada inmueble estaba registrado con un número de cuenta ese control lo tiene ahora la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes inmuebles. Por eso mismo es posible que se haya dado esa disposición, pues la Municipalidades no cuentan con registros actualizados.

En relación al impuesto único sobre inmuebles, el Registrador del Registro General de la Propiedad emitió una circular para que los operadores tuvieran presente que en las escrituras de enajenación de bienes inmuebles, derechos reales o gravámenes sobre los mismos deben acompañarse al testimonio de la escritura el recibo pagado de dicho impuesto o la constancia de que no están afectos.

Ello se presume, obedece a que como no se paga impuesto de alcabala, con el recibo se puede establecer el valor con que aparece inscrito el inmueble y así acreditar que el impuesto fiscal se está satisfaciendo adecuadamente.

### CAPITULO III

#### 3. DE LA INTERPRETACION EXTENSIVA DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE NOTARIADO

El artículo 36 del Código de Notariado estipula: " El Notario pondrá al margen de la escritura matriz, razón de haber autorizado otra escritura que la adicione, aclare, modifique o rescinda; y también razonara los títulos y documentos que tenga a la vista y cuyo contenido sufra modificación, en virtud de los instrumentos que hubiere autorizado".

Al analizar el artículo transcrito se puede inferir que el legislador efectuó una interpretación restrictiva del mismo, dando la impresión de que únicamente el Notario que ha autorizado un contrato es el que está facultado para poder realizar su adición, aclaración, modificación o rescisión.

Como se puede establecer que el citado artículo no trae parejada prohibición alguna, por lo que puede interpretarse en forma extensiva, en el sentido de que otro Notario puede faccionar la adición, aclaración, modificación o rescisión de un contrato si el artículo no se interpretara de esa forma que sucedería si el Notario se enferma, fallece se ausenta del país, esta inhabilitado o incapacitado para ejercer el Notariado, tendríamos que esperar que se restablreciera, regresara del



extranjero cesara el impedimento para que nos autorizara la escritura en la que se modifica el contrato.

Asimismo los cónsules o agentes diplomáticos siempre que sean Notarios tendrían facultad para faccionar la adición, aclaración, modificación o rescisión de un contrato que se hubiere celebrado en la república siempre que los interesados residan en el extranjero.

El artículo 36 del Código de Notariado es una transcripción parcial del artículo 12 numeral 8o. de la ley de Notariado Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Dicha ley fue promulgada durante el régimen de gobierno del General Jorge Ubico el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis y la interpretación que le dio el legislador al artículo 12 numeral 8o. era que el propio Notario tenía que hacer la adición, aclaración, salvo si se trataba de un contrato de mandato si podía otro Notario; o sea desde esa época ya se había previsto que debería de ser el mismo profesional, si nos remontamos a esa época en mil novecientos treinta y seis existían pocos notarios y los otorgantes se veían en la necesidad de solicitar los servicios del mismo Notario, pero eso sucedía por que los Notarios estaban concentrados en la ciudad capital o en algunos departamentos mas importantes olvidándose de aquellos departamentos y lugares insalubres y por esa misma situación los interesados viajaban y requerían los servicios del Notario que estuviera mas accesible.

Es de suponer que por el número demasiado restringido de Notarios se contempló en el Código Civil en su artículo 1574 que los Alcaldes Municipales levantaban actas en las que se contenían contratos dicho artículo estipula: "Toda persona puede contratar y obligarse ...2o. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar..., pero existía una limitación y era en lo relativo a los contratos que tuvieran que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que fuera su valor por que tenían que constar en escritura pública y los alcaldes no los podían celebrar.

Se presume que el legislador al promulgar el Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República efectuó una interpretación restrictiva del artículo 36 en vista de que todavía en mil novecientos cuarenta y seis cuando fue promulgado dicho Código, existía un número muy limitado de Notarios. Pero en la actualidad contando con un gremio de Abogados y Notarios bastante numeroso desplazados en todo el territorio nacional a quienes poder acudir para solicitar sus servicios cuando se necesite la adición, aclaración modificación o rescisión de un contrato. Dicho Artículo da la posibilidad de interpretarlo extensivamente.

Existe incertidumbre entre muchos Notarios cuando los interesados les exponen que desean la adición, aclaración, modificación o rescisión de un contrato que ha autorizado otro Notario y a veces se niegan a efectuarlo, precisamente por que el artículo 36 del

Código de Notariado no es claro en su redacción y se puede interpretar de diferente forma. Pero ello ya no sería ningún obstáculo si el Notario estuviera obligado a remitir un aviso al Director del Archivo General de Protocolos y al Notario que ha autorizado una escritura en la que se adiciona, aclara modifica o rescinde un contrato para que ellos tomen razón en el protocolo.

COMENTARIO: Para que el Notario estuviera obligado a remitir los avisos antes mencionados sería necesario adicionar al artículo 36 del Código de Notariado un párrafo. El artículo 110 del mismo cuerpo legal nos indica la forma de hacerse dicha adición el cual literalmente dice: "Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los Notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, suspensión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o cuerdos gubernativos".

Como se deduce del artículo transcrito si se le atribuyen derechos y obligaciones a los Notarios (una obligación sería remitir avisos si autorizará una escritura de aclaración si el contrato principal lo hubiere autorizado otro Notario) esa adición que se podría hacer al artículo 36 de la ley mencionada deberá presentarse el proyecto al Congreso de la República, por los organismos de Estado que

tienen competencia de iniciativa de ley y recorrer todas las fases de creación y sanción de la misma.

En virtud de que el artículo 110 del Código de Notariado establece prohibición expresa de que se reforme por circulares o acuerdos gubernativos (Por lo que el Presidente de la República no tiene facultades para reformar las leyes, salvo que se trate de un gobierno defacto) ello obedece a la jerarquía de las normas jurídicas lo cual lo encontramos regulado en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley del Organismo Judicial que dice "Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior. En el caso que nos ocupa el Código de Notariado es una ley ordinaria que fue promulgada por el Congreso de la República y ese mismo organismo es el único que tiene facultad de reformar dicha ley. Por ello mismo no puede ser reformada por un acuerdo que emita el Presidente de la República o una circular emitida por un Ministerio o de una dependencia administrativa de darse esa posibilidad se podría interponer una inconstitucionalidad.

4. DEL PROYECTO DE ADICION AL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE  
NOTARIADO

En virtud de la interpretación restrictiva del artículo 36 que efectuó el legislador considero oportuno recomendar adicionar a dicho artículo un párrafo segundo el cual quedaría así:

Cuando el Notario que autorizare la escritura de adición, aclaración, modificación o rescisión sea otro, tendrá que dar aviso dentro de los quince días siguientes a la autorización de dicho instrumento al Director del Archivo General de Protocolos para que rzone el testimonio especial o el instrumento matriz si ya hubiere fallecido el Notario y al Notario que autorizó el contrato para que practique razón en el protocolo a su encargo.

5.

## ENTREVISTA:

Para establecer cual es el criterio que los Notarios tienen acerca del artículo 36 del Código de Notariado (ya transcrito) entrevisté a diez Notarios y les pregunté como lo analizaban y algunos vertieron las siguientes opiniones:

Que sí podía otro Notario autorizar la modificación de un contrato pero que era necesario que comparecieran todos los interesados ya que se trataba de otra declaración de voluntad y el Notario no lo podía hacer por sí y ante sí. Que el testimonio que los otorgantes le presentaran tenían que razonarlo. Que se tendría que dar aviso al otro Notario.

Es de hacer notar que aunque el mencionado artículo no establece lo relativo a los avisos los Notarios ya lo interpretan en forma extensiva para cumplir con lo que estipula el mismo.

res de los Notarios entrevistados dijeron que no podía otro Notario autorizar la modificación de un contrato, autorizado por otro y

uno de ellos manifestó que de hacerse no se estaría cumpliendo con lo que estipula dicho artículo en lo referente a que el Notario pondrá al margen de la escritura matriz, razón de haber autorizado otra, porque el instrumento matriz únicamente lo conserva el Notario original, ellos accederían si el artículo lo plasmara en forma expresa, de lo contrario no podría consignar la razón, aduciendo que se podía hacer solo que el referido artículo tuviera alguna adición.

En las respuestas de los Notarios había cierta ambivalencia, posiblemente por ser recién graduados y no tener mucha experiencia en su ejercicio profesional.

## 6. DE LOS MODELOS DE ESCRITURAS CON SUS RESPECTIVOS AVISOS

### 6.1 MODELO DE ESCRITURA DE ADICION DE CONTRATO

UNO. En la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante mi: SILVIA LETICIA CARCAMO ORELLANA Notaria, comparece el señor JULIO CESAR LUNA GARCIA de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A-uno y registro trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad y el señor JOSE GABRIEL RENDON CONTRERAS de treinta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este

domicilio; se identifica con la cédula de vecindad número de orden A-uno y de registro trescientos mil cien extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad. Ambos comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y por el presente instrumento celebran ADICION DE CONTRATO contenido en las siguientes cláusulas; PRIMERA: Expresa el señor Julio César Luna García que con fecha veintidós de noviembre del presente año celebraron contrato de Arrendamiento de bien mueble con el señor José Gabriel Rendon Contreras en los términos consignados en la escritura número ciento cincuenta autorizada por el Notario Efren Acevedo Montúfar. SEGUNDA: Manifiestan que por este acto convienen en adicionar al instrumento arriba relacionado una cláusula, siendo el contrato de arrendamiento de bien mueble con opción de compra quedando de la siguiente forma: a) El señor José Gabriel Rendón Contreras deberá tener cancelado el último mes de arrendamiento en el plazo fijado; b) Deberá hacer efectiva al señor Julio César Luna García la cantidad de seis mil quetzales dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo de este contrato; c) La escritura de compraventa definitiva deberá quedar formalizada dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el señor José Gabriel Rendón Contreras haga efectiva la cantidad consignada en esta cláusula. TERCERA: En los términos relacionados los otorgantes aceptan el contenido del presente instrumento. Yo la Notario doy fe: a) De que todo lo escrito me fue manifestado; b) Que tuve a la vista las cédulas de vecindad y documentación relacionada; c) Leo lo escrito a los interesados y bien enterados de su

contenido, objeto, valor y demás efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman .

f. f.

ANTE MI:

6.1.1 AVISO AL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:

SEÑOR DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Para los efectos de la toma de razón correspondiente a usted aviso

a) Que con fecha veinticuatro de noviembre del presente año, autoricé la escritura de adición número uno.

b) Que el instrumento arriba relacionado adiciona el contrato de arrendamiento de bien mueble, contenido en la escritura pública numero ciento cincuenta (150) autorizada por el Notario Efren Acevedo Montúfar, siendo los otorgantes los señores Julio César Luna García y Gabriel Rendón Contreras, dicha adición consiste en la cláusula con opción de compra así: a) El señor José Gabriel Rendón Contreras deberá tener



cancelado el último mes de arrendamiento en el plazo fijado; b) Deberá hacer efectiva al señor Julio César Luna García la cantidad de seis mil quetzales dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo de este contrato; c) La escritura de compraventa definitiva, deberá quedar formalizada dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el señor José Gabriel Rendón Contreras haga efectiva la cantidad consignada en la cláusula.

Guatemala, 25 de noviembre de 1994.

F.

Sello Notario

#### 6.1.2 AVISO AL NOTARIO

SEÑOR NOTARIO EFREN ACEVEDO MONTUFAR ACEVEDO

Para los efectos de la toma de razón correspondiente a usted aviso:

- a) Que con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro autoricé la escritura de adición de contrato número uno.
- b) Que dicho instrumento adiciona el contrato de arrendamiento de bien mueble autorizado por usted según escritura pública número ciento

cincuenta de fecha veintidós de noviembre del presente año, la adición consiste en una cláusula con opción de compra así: a) El señor José Gabriel Rendón Contreras deberá tener cancelado el último mes de arrendamiento en el plazo fijado; b) Deberá hacer efectiva al señor Julio César Luna García la cantidad de seis mil quetzales dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo de este contrato; c) La escritura de compraventa definitiva, deberá quedar formalizada dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el señor José Gabriel Rendón Contreras haga efectiva la cantidad consignada en esta cláusula.

Guatemala, 25 de noviembre de 1994.

f.

Sello del Notario

## 6.2 MODELO DE ESCRITURA DE ACLARACION

DOS. En la ciudad de Guatemala, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante mí: SILVIA LETICIA CARCAMO ORELLANA, Notaria, comparece el señor JOSUE CHUNI OLIVARES de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, guatemalteco, mecánico, de este domicilio, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno y de

registro veinte mil trescientos diez extendida por el Alcalde Municipal de Villa Canales y el señor MARIO SALVADOR MONTENEGRO BLANCO de cuarenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A-uno y de registro trescientos sesenta y cinco mil doscientos veintiséis extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad. Los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y por el presente instrumento otorgan ACLARACION DE CONTRATO contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: Expone el señor Josué Chuni Olivares que celebró contrato de compraventa de fracción de bien inmueble urbano a favor del señor Mario Salvador Montenegro Blanco en los términos consignados en la escritura número ochenta y nueve autorizada por el Notario Gamaliel Estrada Fuentes con fecha veintidós de noviembre del presente año. SEGUNDA: Agregan de que por el presente acto convienen en aclarar dicho instrumento en el sentido de que las colindancias del bien vendido y su extensión superficial son los siguientes: a) extensión superficial setecientos veintiocho punto cinco metros cuadrados; b) colindancias: al Norte doce punto sesenta metros con Joel Martínez Flores, al Oriente catorce punto setenta y cinco metros con Jaime Pinto León; al Sur veintiséis metros con Fernando Camey Fuentes; al Poniente doce punto setenta y cinco metros con Neftalí Guzmán Barrios. TERCERA: Todos los demás términos del contrato permanecen inalterables. Ambos comparecientes expresan que en los términos relacionados aceptan este instrumento. Yo la Notaria doy fe: a) De que todo lo escrito me fue expuesto; b) de haber tenido a la vista las cédulas de vecindad y la

documentación relacionada; c) Leo lo escrito a los interesados y enterados de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman.

f. f.

ANTE MI:

4.2.1 AVISO AL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:

SEÑOR DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Para los efectos de la toma de razón correspondiente a usted aviso:

- a) Que autoricé la escritura pública número dos en esta ciudad el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en la que se contiene la Aclaración de contrato.
- b) Que dicho instrumento aclara el contrato de compraventa de fracción de bien inmueble contenido en la escritura ochenta y nueve autorizada por el Notario Gamaliel Estrada Fuentes en esta ciudad el veintidós de noviembre del corriente año; la aclaración consiste en la extensión superficial y las colindancias: a) extensión superficial setecientos

veintiocho punto cinco metros; b) las colindancias son: al norte doce punto sesenta metros con Joel Martínez Flores; al oriente catorce punto sesenta y cinco metros con Jaime Pinto León; al Sur: veintiséis metros con Fernando Camey Fuentes; al Poniente doce punto setenta y cinco metros con Neftali Guzmán Barrios.

Guatemala, 26 de noviembre de 1994.

#### 6.2.2 AVISO AL NOTARIO

SEÑOR NOTARIO GAMALIEL ESTRADA FUENTES

Para los efectos de la toma de razón correspondiente a usted aviso:

- a) Que autoricé la escritura número dos de fecha veinticinco de noviembre del presente año.
- b) Que dicho instrumento aclara la escritura número ochenta y nueve autorizada ante sus oficios con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la aclaración estriba en la extensión superficial y las colindancias: a) extensión superficial setecientos veintiocho punto cinco metros; b) colindancias: al norte doce punto sesenta metros con Joel Martínez Flores; al oriente catorce punto setenta y cinco con Jaime Pinto León; al sur veintiséis metros con Fernando Camey Fuentes; al poniente doce punto setenta y cinco metros con Neftali Guzman Barrios.

Guatemala, 26 de noviembre de 1994.

f.

sello y firma

## 6.3. MODELO DE ESCRITURA DE MODIFICACION

TRES. En la ciudad de Guatemala, el uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante mi: SILVIA LETICIA CARCAMO ORELLANA, Notaria, comparecen el señor CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MENDEZ de treinta y ocho años de edad, soltero, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria Urbana, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro cuarenta y dos mil doscientos veintidós extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad; y por la el señor MARIO ISRAEL CRUZ sin otro apellido de cuarenta y ocho años de edad, soltero, albañil, se identifica con la cédula de vecindad número de orden T guión veintiuno registro siete mil ciento setenta y uno expedida por el Alcalde de Monjas del departamento de Jalapa. Ambos comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos y civiles y que por el presente instrumento celebran MODIFICACION DE CONTRATO contido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: Expresan los comparecientes que con fecha veinte de noviembre del presente año celebraron contrato de MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA en los términos

consignados en la escritura número doscientos veintinueve autorizada en esta ciudad por el Notario Rafael Soto. SEGUNDA: Manifiestan que por este acto convienen en modificar dicho instrumento en el sentido de que el plazo para ser pagado el total del capital mutuado será del diez meses. TERCERA: Todos los demás términos del contrato permanecen inalterables. Los comparecientes manifiestan que en los términos relacionados aceptan el presente instrumento. Yo la Notaria doy fe: a) de que todo lo escrito me fue expuesto; b) Que tuve a la vista las cédulas de vecindad y la documentación relacionada; c) Leo lo escrito a los interesados y enterados de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman.

f.

f.

ANTE MI:

6.3.1

AVISO AL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROCOLOS:

SEÑOR DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Para la toma de razón correspondiente a usted aviso:

a) Que con fecha uno de diciembre del año en curso autorice la escritura número tres la que consiste en modificación de contrato.

b) Que con dicho instrumento se modifica la escritura doscientos veintinueve autorizada en esta ciudad el veinte de noviembre del año en curso por el Notario Rafael Soto, en la que se contiene un contrato de mutuo con garantía hipotecaria la modificación estriba en lo siguiente: el plazo para pagar el capital mutuado será de diez meses.

Guatemala, 5 de diciembre de 1994.

f.

Sello del Notario

#### 6.3.2 AVISO AL NOTARIO

SEÑOR NOTARIO RAFAEL SOTO

Para los efectos de la toma de razón correspondiente a usted aviso:

a) Que con fecha uno de diciembre del presente año autoricé la escritura de modificación contenida en la escritura número tres.

b) Que en virtud de la autorización de dicho instrumento se modifica la escritura número doscientos veintinueve autorizada por usted en esta ciudad el veinte de noviembre del presente año. La modificación estriba en que el plazo para pagar el capital mutuado será de diez meses.

Guatemala, 5 de diciembre de 1994.

f.



Sello del Notario

6.4. MODELO DE ESCRITURA DE RESCISION DE CONTRATO

CUATRO. En la ciudad de Guatemala, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante mi: SILVIA LETICIA CARCAMO ORELLANA, Notaria, comparecen el señor VIRGILIO CASTRO DOMINGUEZ de treinta y seis años de edad, casado, guatemalteco, agrónomo de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden E quión cinco y registro tres mil ochocientos treinta y dos, extendida por el Alcalde Municipal de Teculután, departamento de Escuintla e interviene en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA, personería que acredita con el acta Notarial de su nombramiento autorizada en esta ciudad por el Notario David Palma Sol, el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrito en el Registro Mercantil General de la República al número sesenta y seis mil cuatrocientos veinte, folio doscientos del libro cuarenta y ocho de auxiliares de comercio; y el señor JUAN JOSE RECINOS JIMENEZ de treinta y nueve años de edad, casado, Perito Contador, guatemalteco, de este domicilio; se identifica con la cédula de vecindad número de orden B-dos y de registro veintinco mil sesenta y cinco expedida por el Alcalde Municipal de Antigua del departamento de Sacatepéquez. Como Notario hago constar que tengo a la vista la documentación relaciona y que la representación que se ejercita es suficiente conforme a la ley y a

mi juicio para la celebración del presente acto. Los comparecientes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que por el presente instrumento celebran RESCISION DE CONTRATO contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta el señor Virgilio Castro Dominguez que su representada celebró contrato de compraventa de vehículo automotor con el señor Juan José Recinos Jiménez con fecha uno de octubre del presente año, mediante escritura número doscientos treinta y uno, autorizada en esta ciudad por el Notario Oscar Luna Sánchez. SEGUNDA: Manifiestan el señor Virgilio Castro Dominguez con la calidad con que actúa y el señor Juan José Recinos Jiménez que de común acuerdo y por convenir a sus intereses de su representada rescinden y dejar sin efecto alguno la escritura identificada en la cláusula precedente, por lo queda sin efecto alguno la compraventa de mérito. TERCERA: En los términos relacionados el señor Virgilio Castro Dominguez con la calidad en que actúa y el señor Juan José Recinos Jiménez aceptan el presente instrumento. Yo la Notaria doy fe: a) De que todo lo escrito me fue expuesto; b) de haber tenido a la vista las cédulas de vecindad de los comparecientes y la documentación relacionada; c) Leo lo escrito a los interesados y enterados de su contenido, objeto, validez y efectos legales lo ratifican, aceptan y firman.

f. f.

ANTE MI:

6.4.1 AVISO AL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOS:

SEÑOR DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Para los efectos de la toma de razón correspondiente a usted aviso:

- a) Que con fecha uno de diciembre del presente año autorice la escritura número cuatro en la que consta la rescisión de un contrato.
- b) En virtud de ello se rescinde el contrato de compraventa de vehículo automotor contenido en la escritura número doscientos treinta y uno, autorizada en esta ciudad el uno de octubre del presente año por el Notario Oscar Luna Sánchez.

Guatemala, 4 de diciembre de 1994.

f.

Sello de Notario

6.4.2 AVISO AL NOTARIO

SEÑOR NOTARIO OSCAR LUNA SANCHEZ

Para los efectos de la toma de razón correspondiente a usted aviso:

- a) Que con fecha uno de diciembre del año en curso autorice la escritura número cuatro en la que se contiene un contrato de rescisión.

b) Que el instrumento arriba relacionado rescinde el contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado ante sus oficinas, contenido en la escritura número doscientos treinta y uno.

Guatemala, 4 de diciembre de 1994.

f.

Sello del Notario

## CONCLUSIONES

1. Otro Notario puede faccionar la adición, aclaración, modificación o rescisión de un contrato que él no hubiere autorizado.
2. En la Ley de Notariado Decreto 2154 de la Asamblea Nacional Constituyente se legisló por primera vez que toda adición o cambio se hiciera por instrumento separado
3. Unicamente el Organismo Legislativo es el que realiza la interpretación auténtica.
4. La interpretación doctrinal es la realizada por los Juristas y carece de obligatoriedad.
5. Con los elementos de la interpretación lo que se pretende es establecer cual fue la intención del legislador al promulgar la norma.

RECOMENDACIONES:

1. Que se adicione un párrafo al artículo 36 del Código de Notariado, en el sentido de que cuando el Notario que autorizare la escritura de adición, aclaración, modificación o rescisión sea otro, remita un aviso al Director del Archivo General de Protocolo y al Notario que autorizó el contrato para que practiquen la razón en el testimonio especial o en el protocolo a su encargo.
2. Promover la discusión entre Notarios a cerca de que si se puede adicionar, aclarar, modificar o rescindir un contrato autorizado por otro.

**APENDICE**

CAPITULO TERCERO

OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS

Artículo 11.—Sin perjuicio de las obligaciones que les incumben de conformidad con otras leyes, los Notarios tienen las siguientes: <sup>(1)</sup>

1°—Extender en su Protocolo, con las formalidades legales, los actos o contratos que por su naturaleza o por convenio de los interesados deben constar en escritura pública; las legalizaciones de firmas y las actas de protocolación;

2°—Conservar en su poder, bajo su responsabilidad y en calidad de depósito, los Protocolos y los documentos que se confían a su guarda;

3°—Exhibir los instrumentos públicos contenidos en el Protocolo, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte y sus reformas, mientras viva el otorgante;

4°—Presentar el Protocolo al Juez de Primera Instancia o Tribunal superior que hubiere ordenado la exhibición. La exhibición se hará personalmente por el Notario y, si él no pudiere, comisionará a otro Notario hábil para que la haga y presencie;

5°—Compulsar testimonios de los instrumentos que autorice a los otorgantes y darles copias simples de ellos cuando las soliciten. Igual obligación tendrá respecto de cualquiera persona interesada cuando reciba para el efecto orden de autoridad judicial competente. Esto último no es aplicable a los testamentos y donaciones por causa de muerte y sus reformas, mientras viva el otorgante;

6°—Remitir a la Secretaría de la Corte Suprema en la capital o a los Jueces de Primera Instancia en los departamentos, dentro de los diez días siguientes al otorgamiento, un testimonio especial en papel sellado del menor valor, de los actos o contratos que autorice. Al término indicado se agregará el de la distancia, a razón de cuarenta kilómetros por día.

Si se tratare de testamentos, donaciones por causa de muerte y sus modificaciones y revocaciones, el testimonio se entregará en plica cerrada, firmada, sellada, en la que el Notario expresará el número de orden, lugar y fecha y objeto del instrumento, el nombre del otorgante y el número y registro del papel del Protocolo en que fué extendido y la hora en su caso.

Los Jueces de Primera Instancia remitirán ese testimonio especial así como el de los instrumentos públicos que autoricen cuando cartulen a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia; y esta Oficina los remitirá al Archivo General de Protocolos.

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y el Juez de Primera Instancia, en su caso, extenderán al Notario el recibo correspondiente en el acto de la entrega.

(1) Reglamento General de Tribunales, artículos 84 a 90; 159 a 167 y Decreto gubernativo 1568, Tomo 53.



7º.—Remitir a la Secretaría de la Corte Suprema, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año o dentro de los quince días siguientes al cierre del Protocolo, si lo cerraren antes de fin de año, testimonio del índice respectivo;

8º.—Razonar los títulos y documentos que tengan a la vista cuyo contenido sufra modificación en virtud de los instrumentos que hubieren autorizado. Esta razón deberá ser extendida, fechada, firmada y sellada el mismo día en que se otorgue el acto o contrato respectivo;

9º.—Prestar sus servicios cuando para el efecto fueren requeridos y no negarse a ello sin causa justa;

10.—Ajustar al arancel los honorarios que cobren, salvo pacto en contrario;

11.—Usar en los instrumentos públicos, al lado de su firma, en todas las hojas de los testimonios que compulsen y demás documentos que suscriban, la firma y sello que hubieren registrado. El sello deberá contener completos los nombres y apellidos del Notario;

12.—Extender los instrumentos públicos, testimonios y documentos en el papel sellado que corresponde;

13.—Entregar el Protocolo a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para su remisión al Archivo General de Protocolos en los casos determinados por la ley;

14.—Dar aviso escrito al Juez de Primera Instancia encargado de la Inspección de Protocolos, donde lo hubiere, o al Juez de Primera Instancia de su domicilio, de la pérdida, inutilización o destrucción total o parcial del Protocolo o del sello notarial, entre los tres días siguientes al en que note la pérdida, destrucción o inutilización, para que se hagan las correspondientes averiguaciones y se ordene la reposición;

15.—Dar aviso en papel sellado del sello de menor valor a las Oficinas fiscales y municipales dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de contratos que afecten a las matrículas respectivas; <sup>(1)</sup>

16.—Cancelar los instrumentos públicos que ya estando redactados o principados a redactar, no se autoricen por cualquier motivo. La cancelación se hará por medio de una razón extendida a continuación del instrumento, haciendo constar la causa de ella. Esta razón deberá llevar la misma fecha del instrumento, firma y sello del Notario;

17.—Participar el Notario autorizante de los mandatos, poderes y en general de actos y contratos que contengan delegación de representación de derechos, las modificaciones, revocaciones, renunciaciones o sustitución total que de tal representación se hiciera. Cuando el Notario autorizante de aquellas escrituras estuviere ausente, legalmente imposibilitado de ejercer la profesión o hubiere fallecido, tal aviso se dará a la Secretaría de la Corte Suprema para que se proceda de conformidad con el siguiente inciso;

(1) Véase Decreto gubernativo 1750 y acuerdo de 9 de diciembre de 1935. Tomo 54.

18.—Anotar al margen de los instrumentos respectivos que hubieren autorizado las modificaciones que sufran, y de las cuales tengan conocimiento por virtud del aviso a que se refiere el inciso anterior. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad. En igual forma se procederá cuando el Notario hubiere autorizado ambos instrumentos.

## CAPITULO CUARTO

### PROHIBICIONES

Artículo 12.—Es prohibido a los Notarios:

1º—Dar en confianza el Protocolo, el papel sellado que debe usar en el mismo y el sello notarial;

2º—Autorizar actos o contratos en que intervengan personas desconocidas para el Notario, salvo que comprueben su identidad por medio de dos testigos adicionales, vecinos del lugar en que se otorga el instrumento, conocidos por el Notario y, además, con su cédula de vecindad cuando conforme a la ley, sea obligatorio tenerla. Si se tratare de extranjeros transeúntes y no fuere posible la identificación por medio de testigos, se hará por medio del respectivo pasaporte, haciendo el Notario mérito circunstanciado del mismo;

3º—Si fuere Juez de Primera Instancia, capaz de cartular conforme a la presente Ley, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo;

4º—Autorizar acto o contrato alguno sin tener a la vista los títulos y demás documentos y atestados necesarios, según la naturaleza del acto o prevenidos por la ley;

5º—Autorizar acto o contrato que otorguen extranjeros domiciliados sin tener a la vista la constancia de haberse inscrito el otorgante en el Registro Civil;

6º—Autorizar acto o contrato en su favor o en favor de sus parientes. Podrá el Notario autorizar con la antefirma "por mí y ante mí", los instrumentos públicos siguientes: a) Su propio testamento, modificaciones y revocación y las donaciones que otorgue por causa de muerte, modificación y revocación de las mismas; b) Los poderes que confiera, su prórroga, modificaciones y revocación; c) La sustitución total o parcial de poderes que se le hayan conferido, cuando el poderdante lo haya facultado expresamente para la sustitución total o parcial; d) Los actos en que solamente le resulten obligaciones y no derecho alguno;

7º—Extender instrumentos en idioma distinto del castellano. Para la legalización o protocolización de documentos escritos en idiomas extranjeros, exigirá la traducción legal de ellos, transcribiendo o agregando, según los casos, el original y la traducción;

8º.—Adicionar, aclarar o variar el contenido de los instrumentos públicos por medio de razones marginales. Toda adición o cambio se hará por instrumento separado, con las mismas formalidades de aquel a que se refiere, anotando al margen del primitivo, que hay un instrumento nuevo que lo adiciona, aclara o modifica, consignándose el lugar y fecha de su otorgamiento;

9º.—Dejar espacios en blanco en el cuerpo del instrumento o entre la última palabra de ellos y la primera firma;

10.—Escribir en los instrumentos los números solamente con cifras, usar abreviaturas o iniciales o escribir incompletos los nombres de las personas que intervienen;

11.—Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, por solicitud de parte o por requerimiento de autoridad competente;

12.—Autorizar los instrumentos públicos antes de que los firmen los otorgantes, testigos y demás personas que intervengan en ellos;

13.—Compulsar testimonio antes de que el instrumento haya sido firmado por todas las personas que deben firmarlo y autorizado por el Notario o dar copia de ellos antes de que hayan sido firmados;

14.—Principiar a extender en el Protocolo un nuevo instrumento público, mientras no esté firmado o cancelado el que preceda, salvo el caso de que se trate de instrumentos relativos a actos o contratos que tengan relación entre sí;

15.—Cambiar de firma o de sello sin previo registro del nuevo sello o firma, en la Corte Suprema de Justicia.

## CAPITULO QUINTO

### TESTIGOS

Artículo 13.—Salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales, en toda escritura pública, acta o diligencia notarial intervendrán dos testigos instrumentales idóneos. Si alguno de los otorgantes no es conocido del Notario, intervendrán dos testigos más, denominados testigos de conocimiento, sin perjuicio de exigir la cédula de vecindad cuando procede legalmente; y si alguno o algunos de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, intervendrá un testigo más, por cada uno de los otorgantes que no sepan o no puedan firmar, pudiendo ser un solo testigo por el conjunto de otorgantes que representen un mismo derecho. Las personas que no puedan o no sepan firmar deberán dejar una impresión digital al pie del instrumento.

Artículo 14.—Cualquiera que sea el carácter con que intervienen, los testigos deben ser personas idóneas, conocidas por el Notario y vecinas del lugar en que se otorgue el instrumento; y si son testigos de conocimiento o firman por alguno de los otorgantes, deben ser conocidas de dicho otorgante y los testigos a su vez conocer a aquél.

## **TITULO XVI**

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 110.**— Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley deberá hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdo gubernativos.

**DECRETO NUMERO 454**  
**El Presidente de la República,**

**CONSIDERANDO:**

Que el nueve de octubre del año próximo pasado, se emitió el Decreto Gubernativo número 108, cuya finalidad fue la de asegurar el pago de impuestos municipales, requiriendo la inscripción de la solvencia respectiva como condición necesaria para poder inscribir las escrituras públicas que contengan - contratos de enajenación o gravamen de bienes inmuebles.

Que tal requisito, ha venido a entorpecer la pronta realización de los negocios de préstamos con garantía hipotecaria y otros gravámenes, por lo que es conveniente modificar el artículo 1o. de dicho decreto.

**POR TANTO;**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.-** El artículo 1o. del Decreto Gubernativo número 108 queda así: "No se dará curso en los Registros de la Propiedad Inmueble de la República, a los testimonios de escrituras públicas que contengan enajenación de bienes inmuebles o derechos reales, si no se inserta en el testimonio o se presenta con él, la certificación de solvencia con los fondos municipales, extendida por el respectivo tesorero".

**Artículo 2.-** El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

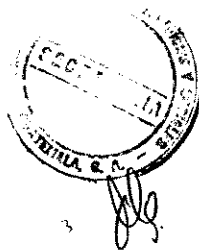
Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

publíquese y cúmplase.

**CARLOS CASTILLO ARMAS.**

**EL MINISTRO DE GOBERNACION,**  
**MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.**

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD  
GUATEMALA, C. A.



CIRCULAR No. 20

OPERADORES  
LICENCIADO NERY ROBERTO MUÑOZ  
REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD  
GUATEMALA, SEPTIEMBRE 29 DE 1994  
DISPOSICIONES

Estimados Señores:

Les agradeceré tomar nota de las siguientes disposiciones a partir de la presente fecha.

- Las hipotecas que garantizan créditos a favor de entidades bancarias prescriben a los 10 años, tal como establece el artículo 1170 del Código Civil, ya que no existe norma en contrario que proteja a las entidades bancarias en ese sentido. Siempre deberá constatarse que no se ha interrumpido la inscripción.

- Cuando en una misma escritura aparezcan ventas de varias fincas deben establecerse los precios pagados o por pagarse de cada una de las fincas por separado para que tributen correctamente.

- Las certificaciones de las diligencias de titulación hipotecaria deben acompañarse del plano que identifica el inmueble titulado.

- De conformidad con el Art. 69 del Código de Notariado, en las escrituras de enajenación de bienes inmuebles o derechos reales y gravámenes sobre los mismos, deben acompañar al testimonio el recibo pagado del impuesto único sobre inmuebles o constancia que no están afectos, para comprobar que se está pagando correctamente.

- Cuando se presente alguna operación de enajenación de fincas sujetas de embargo, siempre y cuando la finca no tenga ningún otro tipo de problema o exista orden judicial en contra, puede registrarse en base en lo establecido en el Artículo 1163 del Código Civil, haciéndose constar en la razón la existencia del embargo.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD  
GUATEMALA, C. A.

(2)

6.- Cuando se presente una inscripción de embargo definitivo sobre la cual exista embargo precautorio sobre el mismo bien y por un mismo asunto, debe operarse no obstante la finca aparezca a nombre de otra persona u a que el embargo definitivo ratifica el embargo precautorio.

7.- La inscripción de bienes muebles identificables procede en base a testimonio de escritura, documento o copia legalizada en base al Artículo 1214 del Código Civil, verificando el precio de la venta conforme al listado oficial para el pago del IVA y cobro de honorarios del Registro.

8.- En base al Artículo 108 de la Ley de Bancos deben operarse las razones de prórroga y razones de cancelación. No deben aceptarse memoriales o solicitudes por no ser esto lo que exige la ley sino una razón.

9.- Que al efectuar operaciones de lotificaciones, se verifique que la misma esté inscrita.

10.- Reiteramos que en la razón final de los testimonios deben venir identificados los timbres fiscales adheridos al testimonio, en los casos que así se pague el impuesto.

Les agradeceré su colaboración ya que con ello estaremos prestando un mejor servicio.

Sin otro particular me suscribo de ustedes.

Atentamente,

Lic. Nery Roberto Méndez  
Registrador General de la Propiedad

NRM/sprv

## BIBLIOGRAFIA

1. Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Español Undécima Edición Reus, S.A. Madrid 1978.
2. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano Editorial Porrúa, S.A. 1956. Primera Edición.
3. Espín, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1974. Quinta edición.
4. García Maynez, Eduardo. Introducción al Derecho. Editorial Porrúa S.A. 1984. Trigésimo quinta edición.
5. Pacheco G. Máximo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial de Chile. Primera Edición 1976.
6. Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español Ediciones Nauta S.A. Río Rosas Barcelona 1966



## DICCIONARIO:

1. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires República de Argentina.

## LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República
3. Código Civil
4. Ley del Organismo Judicial
5. Ley de Notariado Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.
6. Decreto 454 del Congreso de la República.